



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1359

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00292-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Santiago de Cali, 28 NOV 2017**ASUNTO**

El presente incidente de desacato es adelantado por el señor **ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

ANTECEDENTES

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, dentro del trámite incidental manifestó lo siguiente:

"ACCIONES ENCAMINADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL – CASO CONCRETO.

Comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional y mediante comunicación Radicado No. 201772026737661. Fecha: 19/10/2017 4:18

De acuerdo con lo anterior, me permito informar al Despacho que el caso concreto de ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO quien solicita el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de la víctima DAVID FERNANDO GRANJA CASTILLO radicado 312802 decreto 1290 de 2008, indicamos que la misma verá reflejada entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2017, para lo cual anexamos el pagare como se evidencia a continuación...

De igual forma, certificamos que el dinero estará puesto a disposición del accionante entre 01 de noviembre y el 30 de noviembre de 2017, y recordamos que el dinero debe ser cobrado en un término de 35 días calendario, siendo responsabilidad del señor GRANJA CASTILLO cobrar dicho recurso en el tiempo estipulado, so pena de ser reintegrado.

(...)

En consecuencia, y tal como lo solicitara en párrafos anteriores, con base en lo aquí expuesto, solicito a su Despacho NO APLICAR la sanción impuesta a esta entidad.

EXPEDIENTE: 760013333021-2016-00292-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Asimismo para acreditar lo antes dicho apor to el oficio de envi ó al accionante junto con la guía de entrega a la dirección reportada por el, como se verifica a folios 268 a 271 del exp. y la certificación expedida por la Subdirectora de Reparación Individual de la Unidad de Víctimas para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Folio 272.

En atención a la respuesta dada el Despacho mediante auto de sustanciación No. 1232 del 31 de octubre de 2017, resolvió declarar cumplido el fallo de tutela, disponer el cierre del mismo y su correspondiente archivo.

Posteriormente, el accionante presentó escrito el 08 de noviembre de 2017 solicitando se reabra el incidente de desacato en atención a que la entidad no ha efectuado el pago del recurso asignado mediante resolución No. 484 del 18 de octubre de 2017

Ante la solicitud de reabrir el incidente de desacato el Despacho mediante auto No. 0384 del 14 de noviembre de 2017, previo a reabrir el incidente de desacato resolvió poner en conocimiento a la Unidad de víctimas y requirió a la entidad para que le informe al accionante el trámite administrativo quien debe adelantar a efectos de cobrar el recurso reconocido al accionante mediante resolución No. 484 del 18 de octubre de 2017.

Dentro del trámite la entidad contesto e informo que el recurso se encuentra a disposición del accionante y que es responsabilidad del mismo cobrarlo, en tal sentido se procedió por parte del Despacho a comunicarse vía telefónica con el accionante quien informo el día 28 de noviembre como consta en el informe visto a folios 23 del cuaderno incidental 3 que ya cobro el recurso y en tal medida se ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016

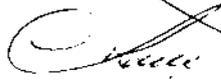
Por lo anterior, ordenará no reabrir el trámite incidental y se procederá a su archivo definitivo. En consecuencia el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REABRIR el trámite incidental solicitado por el señor ELBER ALBERTO GRANJA CASTILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>113</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>29/11/2017</u>
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00353-00
DIANA PATRICIA MONTES PEÑA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

29



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1360

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00353-00
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA MONTES PEÑA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 NOV 2017

Vencido el término de traslado de la demanda y con anterioridad a fijar fecha para convocar a la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que una de las pretensiones de la parte actora va encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, situación que sujeta la comparecencia de **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, por las posibles resultas del proceso. De ello se concluye que es viable ordenar la integración de litisconsorcio necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que expresa:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Corolario a lo anterior, se ordenará vincular de oficio **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, y para tal efecto, se ordenará notificarle la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Surtida la notificación de la entidad en los términos ordenados, correrán los términos establecidos de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

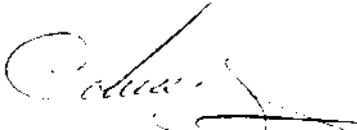
PRIMERO.- VINCULAR al proceso a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, en calidad de litisconsorte necesario.

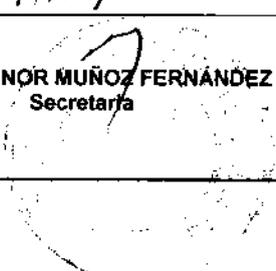
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

TERCERO.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del auto que ordena la vinculación a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>183</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29/11/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p> 

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00288-00
COLPENSIONES
IDER SALAZAR LÓPEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

21



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

1361

2017.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00288-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: IDER SALAZAR LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Repetición interpuesta a través de apoderado judicial, por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra **IDER SALAZAR LÓPEZ**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) El demandada señor **DER SALAZAR LÓPEZ**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) demandado señor **DER SALAZAR LÓPEZ**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda al señor **DER SALAZAR LÓPEZ**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA**

MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con la C.C. No. 31.177.170, portadora de la Tarjeta Profesional No. 77684 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 183 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/11/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00288-00
 ACCIONANTE: COLPENSIONES
 ACCIONADO: IDER SALAZAR LÓPEZ
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
 LESIVIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1362

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00288-00
 ACCIONANTE: COLPENSIONES
 ACCIONADO: IDER SALAZAR LÓPEZ
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
 LESIVIDAD

Santiago de Cali, 20 NOV 2017.

ASUNTO

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de apoderado, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor **IDER SALAZAR LÓPEZ**, a través de este medio de control, el demandante solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 102877 del 20 de mayo de 2013 que reconoció el pago de la pensión de vejez del demandado.

Así mismo en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución No. 102877 del 20 de mayo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en favor del señor **IDER SALAZAR LÓPEZ** por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 JUEZ

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2017-00288-00
COLPENSIONES
IDER SALAZAR LÓPEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 183 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/11/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUNOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1363

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00304-00
ACTOR: ALBERTO LEAL ALDANA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, 28 NOV 2017

La parte accionada COLPENSIONES, presenta impugnación contra la sentencia de Tutela No. 131 del 21 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, visible a folios 42-46.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** la impugnación presentada contra la Sentencia No. 131 del 21 de noviembre de 2017, interpuesta y sustentada por el apoderado de la parte accionada.

2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
LIBERTAD Y ORDEN
CALLE 100 No. 100-100
SANTO DOMINGO DE CALI
153
29/11/2017
Secretaría, *[Handwritten mark]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1364

Radicado: 760013333021-2017-00314-00
Demandante: JON JAIVER HERNÁNDEZ ALVARADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 28 NOV 2017

El Sr. Jon Jaiver Hernández Alvarado identificado con CC No. 86.056.687, a través de apoderada, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), se advierte que las pretensiones aluden esencialmente a la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo No. 20173170980671 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de junio de 2017, con el cual se adujo fue negada en forma indefinida el pago del retroactivo del reajuste de la asignación salarial mensual del actor en el 20% de que trata el Decreto 1794 de 2000. A título de restablecimiento del derecho, se pidió el reconocimiento y pago del retroactivo del reajuste salarial y las restantes pretensiones de intereses, indexación, costas y agencias en derecho, entre otras.

Ahora bien, el acto administrativo acto No. 20173170980671 del 14 de junio de 2017 reza:

*"Con relación a las solicitudes señaladas en el derecho de petición de la referencia, me permito informar que a partir de la nómina del mes de Junio del presente año, será reajustado el 20% del salario del señor **SLP JON JAIVER HERNANDEZ ALVARADO**, al cual se asiste derecho a devengar, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia CE-SUJ2 No. 003/16 decretada por el Consejo de Estado. Así mismo con relación a los valores a que le asista derecho a devengar, por mencionado concepto, con anterioridad a Junio de 2017, se informa que previo a las solicitudes realizadas por el Ejército Nacional ante el Ministerio de Defensa Nacional, a la fecha, conforme a lo establecido en el Decreto 2170 de 2016, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación", no ha sido asignado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto alguno al Ejército Nacional, para la cancelación de los valores solicitados correspondientes con vigencias expiradas, relacionados con la Sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No.003/16, decretada por el Consejo de Estado.*

Sin embargo una vez sea asignado el presupuesto requerido en el particular, se cancelaran los valores a que haya lugar, conforme a las reglas de prescripción ordenadas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia CE-SUJ2 No. 003/16, decretada por el Consejo de Estado."
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo expuesto, se comprende que la entidad señaló la existencia del derecho reclamado en favor del demandante, referido a la obtención de un incremento del 20% de su asignación salarial, tanto así que determinó la realización del reajuste en nómina desde el mes de junio de la anualidad corriente, siendo el retroactivo lo que quedó sometido a una espera por cuanto, **se informó**, el Ministerio de Defensa Nacional no ha presupuestado dichos pagos, no obstante las varias solicitudes que al respecto ha

¹ Folio 5 del CP.

RADICACIÓN:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

760013333021-2017-00314-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JON JAIVER HERNÁNDEZ ALVARADO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

efectuado el Ejército Nacional. Se agregó que cuando fueran asignados tales recursos, entonces se procedería con la cancelación de lo que llegare a corresponder, teniendo presente la prescripción del caso.

Conforme con lo visto, para el Despacho es claro que la entidad emitió una respuesta en el asunto, pero en lo referido al pago del retroactivo la misma es de carácter informativo, dadas las circunstancias allí dispuestas. Si bien en el acto se aludió al hecho de que al actor le asiste el derecho al reajuste, lo cierto es que lo indicado fue su reflejo en nómina a partir de junio de 2017 y la cancelación del retroactivo cuando se dispongan los recursos por la autoridad competente, con adopción de la prescripción respectiva.

En ese orden de ideas, no se observa viable encaminar un juicio sobre una decisión que no contiene una decisión extintiva, creadora o modificadora del derecho en cuestión (reconocimiento y pago del retroactivo), porque lo cierto es que no se observa la negación indefinida que se advirtió en la demanda, distando así de los tipos de actos administrativos que son susceptibles de control judicial, como lo contempla el art. 43 del CPACA:

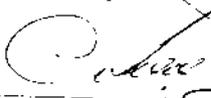
“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 169 del CPACA sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: “*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*” (num. 3), procediéndose de conformidad, ordenando adicionalmente la devolución de los anexos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor Jon Jaiver Hernández Alvarado, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Claudia Patricia Ávila Olaya, identificada con la CC No. 52.170.854 y portadora de la TP 216.713 expedida por el CSJ, como apoderada de la actora en los términos del poder obrante a folio 1-3 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>183</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>29</u> de <u>11</u> de 2017, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	

yo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 1365

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00316-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MARULANDA JURADO Y OTROS
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JHON FREDDY MARULANDA JURADO, NORA CECILIA JURADO CORTES** por si misma y en representación de los menores **LINA MARCELA MARULANDA JURANDO** y **BRYAN STIVEN GUERRERO JURADO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA** **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON ALEXANDER BERMUDEZ**, identificado con la C.C. No. 16.511.335 de Cali- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.160 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme a los poderes obrantes a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>183</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>29/11/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--